

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO , Expte. PUMA nro. BA-00413-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 61 de la ley 5.631.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0057.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---**6)** Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---**7) Reseña de la sentencia dictada en autos y de la aclaratoria dictada de oficio:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió rechazar la demanda contra Droguería INSA SAS tal como fuera interpuesta imponiendo las costas a la parte actora. (art. 31 Ley 5631).-

---Luego se dictó sentencia aclaratoria de oficio en la que se aclaró la sentencia definitiva dictada haciendo lugar parcialmente a la demanda en cuanto la actora reclamó el pago de horas extras por el período no prescripto y condenó a Droguería INSA SAS a abonarlas en el término de 10 (diez) días de notificada la sentencia con mas intereses tasa "Fleitas" -"Machin" desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, con costas a la demandada, difiriendo la readecuación de la regulación para cuando exista liquidación actualizada aprobada.

---Para así decidir el Tribunal consideró que la cuestión principal a decidir a decidir era el encuadramiento convencional, ello, en virtud que la actora sostenía que, aunque la empresa se denominaba "droguería", realizaba actividades propias de una farmacia (atención al público y venta minorista), por lo que debía aplicarse el CCT 659/13

(Farmacia) en lugar del CCT 120/75 (Droguerías) bajo el cual estaba registrada. Y a partir de allí resolver respecto de la injuria invocada por la actora para considerarse despedida y la procedencia de los rubros reclamados.

---Como elementos probatorios que fueron valorados a los efectos de decidir el encuadramiento convencional aplicable a la solución del caso se valoraron la habilitación comercial, ésto es la disposición municipal de Dina Huapi que otorgó el alta al local como "Droguería y venta por Mayor y Menor de Insumos Médicos", las testimoniales producidas en autos (Sosa, Schefer y Lastiri).

---Para resolver el reclamo de horas extras, se valoró la prueba testimonial y la jornada prevista en el convenio colectivo que se consideró aplicable al caso.

---Finalmente al momento de valorar la injuria invocada por la actora para disponer su despido indirecto se valoró el intercambio telegráfico.

---El Tribunal determinó entonces que el CCCT aplicable por la empleadora era el correcto, es decir el CCT 120/75 teniendo en cuenta la actividad principal de la empresa que en este caso era de droguería y no de farmacia conforme precedentes "Risso", de la propia Cámara y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

---Con fundamento en dicho convenio, acreditada que se consideró la jornada laboral cumplida por la actora se declaró procedente el reclamo en concepto de horas extras porque la misma excedía la jornada máxima establecida en el art. 23 de dicho convenio colectivo.

---Se rechazaron los rubros reclamados en concepto de el cobro de indemnizaciones por despido indirecto, multas de las leyes laborales y diferencias salariales derivadas de una deficiente registración del vínculo.

---**8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – Agravios:**

---Según la recurrente el recurso se funda en arbitrariedad por falta de motivación, absurdo y citra petita.

---**Primer agravio:**

---La recurrente funda su primer agravio en la arbitrariedad en valoración de la prueba y la omisión de valoración de otras en relación a la actividad de la empresa empleadora.

---Sostiene que el Tribunal realizó un análisis superficial del objeto comercial de la demandada.

---Argumenta en relación a la prueba testimonial y que no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que la lleva a calificar a la sentencia de incurrir en absurdo notorio en la motivación y su estructura

lógico y legal.

---Continúa desarrollando sus argumentaciones en relación a los hechos y las pruebas que considera conducentes afirmando que la sentencia no las ha valorado o las ha valorado arbitrariamente.

---**Segundo agravio:**

---El segundo lugar, la recurrente se agravia porque afirma que la sentencia omite pronunciarse sobre cuestiones planteadas incurriendo en *citra petita*. Específicamente se refiere a las tareas desempeñadas por la actora y por el encuadramiento convencional decidido en la sentencia.

---Alega que no se analizó las tareas que efectivamente realizaba la trabajadora independientemente de la actividad de la empresa, y que sus tareas no guardaban relación con la categoría asignada por la patronal. Considera que ello fue ignorado por el Tribunal pese a la prueba testimonial producida.

---**Tercer agravio:**

---En tercer lugar, la recurrente se agravia en cuanto considera que el Tribunal omitió valorar el intercambio telegráfico que motivó el despido indirecto. Sostiene que la trabajadora se consideró despedida legítimamente ante la falta de respuesta del empleador a sus intimaciones.

---Agrega, que la supuesta intimación de la empresa para retomar tareas fue ineficaz porque se envió a un domicilio distinto al constituido, por lo que nunca hubo una notificación fehaciente que permitiera alegar "abandono de trabajo".

---**Cuarto agravio:**

---En cuarto lugar, la recurrente se agravia porque, tras la aclaratoria que hizo lugar parcialmente a la demanda por las horas extras, el Tribunal mantuvo la condena en costas a la trabajadora. Considera que esto viola el Art. 65 del CPCC, que ordena distribuir las costas en proporción al éxito obtenido, y desconoce el principio de reparación integral.

---**Quinto agravio:**

---Por último, la recurrente se agravia porque entiende que la sentencia viola la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, específicamente el precedente "Rezzo", porque el Tribunal reguló honorarios a los abogados de la demandada adicionando un 40% por actividad procuradora cuando los profesionales de la parte actora actuaron siempre como patrocinantes y no como apoderados.

---**9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior**

Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los siguientes recaudos, a saber: Art. 1.A. 6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); Art.1.A. 7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; Art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos. .

---**10) Monto mínimo para recurrir:**

---El monto del litigio por los rubros que fueron rechazados en la sentencia definitiva y su aclaratoria superan el monto mínimo para recurrir conforme Acordada nro. 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia.

---**11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto:**

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibles conforme lo expuesto al analizar el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, se realizará también el análisis en lo sustancial del mismo.

---**Primero, segundo y tercer agravio:**

---Se analizarán el primero, segundo y tercer agravio en forma conjunta en tanto todos ellos se fundan en la arbitrariedad/absurdidad en la valoración de la prueba u omisión de valoración de prueba.

---Sabido es que tratándose la crítica a la sentencia de cuestiones de hecho y prueba, el recurso resulta inadmisibles puesto conforme la Doctrina Legal, dichas cuestiones se encuentran vedadas para ser tratadas en instancia extraordinaria salvo los supuesto de arbitrariedad manifiesta ó absurdidad que no se configuran en el presente caso. (STJRNS3, CI-00743-L-2022 - NUÑEZ MARIA ROSA C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 36 - 08/04/2026 , entre otros).

---En un mismo sentido y en relación a la crítica respecto a que se ha omitido la valoración de prueba, la Doctrina Legal ha establecido que los jueces laborales son soberanos en la valoración de la prueba. En ese marco, pueden seleccionar los elementos de juicio que consideren pertinentes y asignarles el valor que estimen adecuado, conforme a reglas de prudencia jurídica (cf. STJRNS3: Se. 20/21

"Fraquelli").

---Los agravios planteados por la recurrente en relación al encuadramiento convencional, la actividad principal de la empresa y la categoría correspondiente a las tareas desempeñadas por la actora, e injuria invocada para la extinción del vínculo remiten precisamente a las cuestiones de hecho y prueba ajenas a la revisión en instancia extraordinaria.

---En el caso no se configuran las excepciones de arbitrariedad manifiesta ó absurdidad en tanto de la simple lectura de la sentencia se constata que precisamente se ha valorado la prueba informativa y testimonial para determinar la actividad de la empresa a los efectos de resolver el reclamo por deficiente registración laboral con fundamento en la categoría de la trabajadora según el CCT aplicable y justamente se consideró que la injuria invocada para extinguir el vínculo no resultaba ajustada en tanto las intimaciones cursadas lo fueron con fundamento en un CCT que se consideró que no era el aplicable a la actividad de la empleadora.

---En relación a la valoración de las testimoniales el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resulta ajeno al recurso extraordinario todo lo vinculado con el análisis de los testimonios orales prestados en la vista de causa, la veracidad de los testigos y el grado de convicción que puedan proyectar sus dichos ("CALVI", Se. Nro. 132 – 07/10/2025, entre otros).

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho en reiterados precedentes que la valoración de la injuria constituye una temática sustancialmente ajena a la casación. Esto es así por cuanto todo lo atinente a ella remite a una típica cuestión de hecho y prueba, no solo en cuanto a la valoración del motivo indicado, sino también a la apreciación de si tal motivo es de aquellos que consienten la prosecución del vínculo laboral. No puede perderse de vista que dicha actividad conduce a reeditar los hechos y los medios probatorios, y a adentrarse en el estudio de las conductas de las partes previas al distracto en el preciso contexto histórico en que aquellas se desarrollaron; además de analizar la mayor o menor buena fe de las partes, principio inherente al ámbito de las relaciones del trabajo. Todo ello es materia reservada a los jueces de grado y solo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad podría justificar la intervención excepcional de este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 117/15 "Acevedo", Se. 07/20 "Villalba"; Se. 66/22 "Payes"; Se. 69/23 "Relevante", entre otras).

---Por las razones expuestas, el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en el primero, segundo y tercer agravio.

---**Cuarto agravio:**

---Tampoco resulta admisible el recurso en cuanto se agravia por la imposición de costas resuelta por el Tribunal conforme la Doctrina del Superior Tribunal de Justicia en la que se afirma que el agravio dirigido contra la imposición de costas no configura una cuestión susceptible de revisión extraordinaria por esta vía. El pronunciamiento en torno a costas integra el poder discrecional del juzgador y su impugnación exige, para su procedencia, la demostración de arbitrariedad manifiesta o apartamiento palmario del derecho aplicable, lo cual no ha sido acreditado en autos. La sola disconformidad con la interpretación judicial de precedentes no basta para habilitar esta instancia (“PONCE”, Se. Nro. 71 – 18/06/2025).

---**Quinto agravio:**

---El recurso resulta admisible con fundamento en el quinto agravio en tanto conforme lo afirma la recurrente, la regulación de honorarios de los profesionales letrados que actuaron como patrocinantes de la parte demandada contradice la Doctrina Legal sentada en “REZZO” (STJRNS3: Se. 22/23).

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado con excepción del agravio desarrollado en quinto lugar y por ello, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:-**

---**I) DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos sólo en relación al quinto de los agravios planteados. .-

---**II) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema. **ELÉVENSE** los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

|

